

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales parafuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.
Gaceta del 12 de Setiembre 1860
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.
 Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Arzobispo ha de terminar en Pastрана:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo 3.º del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1860.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.
 Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Rafael Albert y Aulet en solicitud de que se le otorgue la concesion definitiva de las obras del canal de Murcia, derivado de los rios Castrol y Guardal, bajo los estudios que existen formados y las condiciones propuestas en 1847 á D. Luis Lopez Ballesteros, y teniendo presente que cualquiera que haya sido anteriormente la practica seguida para la concesion de esta clase de obras, la jurisprudencia creada despues y las disposiciones

hoy vigentes, especialmente el Real decreto de 29 Abril de este año, prohibiendo toda autorizacion de aprovechamiento de aguas publicas sin que preceda la instruccion del oportuno expediente, del cual forma parte esencial la presentacion de un proyecto completo de la obra que, siendo como la de que se trata de interés general, deberá constar de los documentos que expresa el art. 8.º de la Real instruccion de 10 de Octubre de 1843, la Reina (q. D. g.) se ha servido desestimar la expresada solicitud. Al propio tiempo, y con el fin de evitar que se produzca en lo sucesivo otras fundadas en iguales o parecidos antecedentes á los de la presente, ha resuelto S. M. declarar que, tanto este interesado como cualquier otro que intente continuar la construccion del canal de Murcia, deberá sujetarse á las disposiciones que hoy rigen, formando un estudio completo de las obras que se proponga ejecutar, en el concepto de que el canal habra de ser tan solo de riego y no de navegacion, como en un principio se proyectó, reservandose para entonces el proponer los medios economicos que podrán adoptarse para llevarle á cabo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Francisco Senmartí y Bugués, del comercio de Barcelona, ha resuelto prorogar por término de doce meses el plazo que por Real orden de 2 de Agosto del año último se le señaló para estudiar un canal de riego derivado del rio Balsará, en el valle de Andorra que fertilice los campos de

San Juan Eimat, Aserall, Castelcivall y otros, en la provincia de Lérida, entendiéndose esta próroga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION PUBLICA
Negociado 2.º

Debiendo organizarse las Escuelas industriales conforme á los programas generales de ensenanza de Ingenieros quimicos y mecanicos, aprobados por S. M. en 20 de Setiembre de 1858, y para facilitar á los alumnos que se dedican á esta carrera el tránsito del antiguo plan á la nueva manera de hacer los estudios, la Reina (q. D. g.), en conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion publica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos que tengan ganado el primer curso en la Escuela industrial por el plan hasta ahora vigente, se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 y siguientes hasta concluir la carrera, ya en la misma Escuela, ó en la Facultad de Ciencias donde se hallen establecidas las respectivas asignaturas, en el orden siguientes:

- SEGUNDO AÑO.**
 Ingenieros mecanicos ó quimicos.
 Cálculo diferencial é integral.—Lecion diaria.
 Mineralogía, geología y botánica.—Id.
 Química general.—Altern.
 Física industrial, primer curso.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.
 Ingenieros quimicos.
 Estereotomia.—Lecion alterna.
 Mecánica.—Idem.
 Física Industrial, segundo curso.—Id.
 Analisis quimica.—Idem.

CUARTO AÑO DE 1862 á 63
 Química inorgánica aplicada.—Altern.
 Mecánica Industrial.—Idem.
 Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.
 Química orgánica aplicada.—Altern.
 Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
 Nociones de economia política y legislacion industrial.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.
 Ingenieros mecanicos.
 Estereotomia.—Altern.
 Mecánica.—Idem.
 Física industrial, segundo curso.—Id.

CUARTO AÑO, DE 1862 á 63.
 Máquinas, primer curso.—Altern.
 Mecánica industrial, segundo curso.—Idem.
 Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.
 Máquinas, segundo curso, maquina de vapor.—Altern.
 Tecnología, artes mecanicos é industrias varias.—Idem.
 Nociones de economia política y legislacion industrial.—Idem.

Todos los alumnos en cada uno de los años asistirán además á la clase de trabajos gráficos, practicas y redaccion de proyectos, con aplicacion á la especialidad á que se dediquen.

2.º Los que han estudiado el año segundo de la carrera en el último curso se matricularán en el

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial e integral.—Lec-
cion diaria.
Estereotomía.—Altern.
Física industrial, segundo curso.—Id.
Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO DE 1861 A 62.

Mecánica.—Altern.
Mineralogía, zoología y botánica.—
Leccion diaria.
Química inorgánica aplicada.—Altern.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 A 63.

Química orgánica aplicada.—Altern.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Economía política y legislación indus-

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial e integral.—Al-
terna.
Mineralogía, zoología y botánica.—
Leccion diaria.
Estereotomía.—Altern.
Física industrial, segundo curso.—Id.

CUARTO AÑO DE 1861 A 62.

Mecánica.—Altern.
Máquinas, primer curso, construcción
de máquinas.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO DE 1862 A 63.

Máquinas, segundo curso, máquinas
de vapor.—Altern.
Tecnología, artes mecánicas e indus-
trias varias.—Idem.
Nociones de economía política y legis-
lacion industrial.—Idem.

3.º Los que hayan cursado el tercer
año de la carrera en el curso último es-
tudiarán en el próximo de 1860 a 61:

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial e integral.—Diaria
Mineralogía, zoología y botánica.—Id.
Análisis química.—Altern.
Química inorgánica aplicada.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1861 A 62.

Mecánica.—Altern.
Química orgánica aplicada.—Idem.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Economía política y legislación indus-
trial.—Idem.

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial e integral.—Lec-
cion diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Id.
Economía política y legislación indus-
trial.—Altern.

QUINTO AÑO, DE 1861 A 62.

Mecánica.—Altern.

Tecnología y artes mecánicas.—Idem.
Máquinas, segundo curso, máquinas
de vapor.—Idem.

4.º Los que hayan ganado el cuarto
año de la carrera deberán matricularse
en el curso, de 1860 a 61 en el

QUINTO AÑO.

Ingenieros químicos.

Análisis química.—Altern.
Construcciones industriales.—Idem.
Mineralogía, zoología y botánica.—Id.
Economía política y legislación indus-
trial.—Idem.

QUINTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Mecánica.—Altern.
Máquinas, segundo curso, máquinas
de vapor.—Idem.

Mineralogía, zoología y botánica.—
Diaria.
Construcciones industriales.—Altern.
Economía política y legislación indus-
trial.—Idem.

5.º Serán de abono todas las asigna-
turas que los alumnos hayan ganado por
el plan anterior, teniendo presente: pri-
mero, que los alumnos que solo tengan
ganado uno de los dos cursos, en que
antes se dividía la estereotomía deberán
probar esta asignatura según el nuevo
programa, si bien al examinarse de ella
estarán sujetos solamente a hacerlo de
aquella parte que no tengan ya apro-
bada, practicándose lo mismo con los que
hayan estudiado un curso de construc-
ciones industriales o de mecánica indus-
trial; segundo, se considerarán equiva-
lentes para los efectos de esta disposi-
cion, los dos cursos de construcción de
máquinas del antiguo plan a los dos de
máquinas del nuevo programa, y los dos
de química aplicada.

6.º Los alumnos que tengan ganadas
algunas asignaturas sueltas según el
plan que cesa, y hayan probado además
los dos primeros años de matemáticas y
dos cursos de dibujo elemental, tendrán
derecho a que se les abonen, pudiendo
continuar la carrera con arreglo al nue-
vo programa.

Los que se hallen en este caso se ma-
tricularán en el curso próximo de 1860
a 61 en las asignaturas siguientes.

AÑO PRIMERO.

Complemento del álgebra, geometría
y trigonometría.—Leccion alterna.
Geometría analítica de dos y tres di-
mensiones.—Id.

Física experimental.—Leccion diaria.
Geometría descriptiva.—Altern.
Trabajos gráficos de geometría des-
criptiva.

Estas enseñanzas no se pueden cur-
sar en un solo año sino como asignaturas
sueltas, en conformidad con el art. 75
de la ley de Instrucción pública.

Probadas que sean, pueden los alum-
nos continuar la carrera en lo sucesivo
con sujecion a la distribución de asigna-
turas indicada para los que hoy tienen
ganado el año primero en la Escuela.

7.º Para ingresar en la actualidad

en la carrera industrial, acreditarán los
aspirantes, bien por medio de certifica-
ciones procedentes de establecimientos
públicos debidamente autorizados, bien
por examen en una Escuela industrial,
haber ganado en el primer caso o estu-
diado en el segundo con aprovechamien-
to las siguientes materias:

Aritmética.
Álgebra elemental, con inclusion de
al teoría general de ecuaciones.
Geometría.
Trigonometría rectilínea.
Lengua francesa (traducción)

Los que se hallaren en tal caso se
matricularán en la Escuela industrial en
la clase de dibujo por dos años, durante
cuyo tiempo estudiarán y probarán en
la Facultad de Ciencias las asignaturas
necesarias para pasar a los estudios in-
dustriales, debiendo seguir el orden si-
guiente:

PRIMER AÑO.
Complemento del álgebra, geometría
y trigonometría.—Altern.
Geometría analítica.—Id.

Física experimental.—Leccion diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—
Idem.

SEGUNDO AÑO.

Cálculo diferencial e integral.—
Leccion diaria.

Geometría descriptiva.—Altern.
Química general.—Id.

Física industrial, primer curso.—Id.
Probadas estas asignaturas pueden se-
guir sus estudios en los tres cursos de
Escuela con la distribución de asignatu-
ras indicada para los años tercero, cuar-
to y quinto de los alumnos que, teniendo
ganado el primer año de la Escuela, se
matriculen en el segundo en el próximo
curso de 1860 a 61.

8.º Los que hayan obtenido el título
de Bachiller en Artes al final del curso
de 1859 a 60, ó hayan terminado los es-
tudios para adquirirle y deseen ingresar
en la carrera de Ingeniero industrial, es-
tudiarán en la Facultad de Ciencias en
tres años a lo menos las materias indica-
das en el art. 2.º del programa general
de estudios de Escuelas industriales, pre-
viéndoles que en el año primero deben
matricularse en complemento del álgebra,
geometría y trigonometría rectilínea y
esférica, en geometría analítica de dos y
tres dimensiones, y en otra asignatura
que podrá ser mineralogía, zoología y
botánica.

En el segundo año en cálculos diferen-
cial e integral con física experimental; y
en el tercero en mecánica, geometría des-
criptiva y química general, pudiendo
añadir el dibujo en el segundo y tercer
año. Estos alumnos podrán ingresar en
las Escuelas industriales, cumpliendo en
un todo con lo que prescribe el programa
vigente de las mismas para el año de
1863 a 64.

9.º Los Decanos de las Facultades de
Ciencias y Directores de Escuelas indus-
triales se pondrán de acuerdo para el
arreglo de horas, a fin de que a los alum-
nos les sea posible la asistencia a las
asignaturas en que se hallen matriculados.

De Real orden lo digo a V. S para
su cumplimiento. Dios guarde a V. S.
muchos años. Madrid 8 de Setiembre de
1860.—Corvera.

Sr. Rector de la Universidad literaria de..

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-
tencia suscitada entre el Gobernador de
la provincia de Oviedo y el Juez de pri-
mera instancia de la capital, de los cua-
les resulta:

Que D. Narciso Alvarez, vecino de
San Salvador de Rondiella, Concejo de
Llanera, presentó ante el referido Juz-
gado un interdicto de recobrar contra
Matias Rodriguez Valdés, vecino del lu-
gar de Bauro, parroquia de San Cucufa-
lo, por haber entrado este a rozar en un
monte que decía el querellante ser de su
propiedad, sito en término de la expre-
sada parroquia:

Que practicada la informacion ofre-
cida por el demandante, y constituida
la fianza prevenida en el art. 724 de la
ley de Enjuiciamiento, resultó fallado el
interdicto, condenando a Matias Rodri-
guez al resarcimiento de daños, devolu-
cion de lo rozado y costas:

Que comunicada esta sentencia, si
bien alegó el demandado que el monte
pertenece a los propios de San Cucufa-
lo, cuando el Juzgado se ocupaba de lle-
var a efecto su auto, el Gobernador, de
la provincia le requirió formalmente de
inhibicion, fundándose en que con el in-
terdicto se trataba de cancelar un acper-
do de la Administracion, puesto que ha-
biendo acudido en 1852 D. Narciso Al-
varez, en union con su hermano D. José,
ante el Alcalde de Llanera en solicitud
de que les permitiese el acotamiento y
cierre de un monte sito en el terreno de-
nominado Tas-Cabezon, recayó en el ex-
pediente a este fin instruido por parte
del Gobernador de la provincia en 12 de
Marzo de 1853 la providencia de que el
expresado terreno continuara siendo
abertal, sin que los Alvarez pudieran
acotarlo ni cerrarlo, cuya providencia
no resultava cancelada:

Que sustanciado el incidente de com-
petencia, el Juez resistió el inhibirse,
fundándose en lo dispuesto en el párrafo
tercero del art. 3.º del Real decreto de
4 de Junio de 1847:

Y finalmente, que habiendo insisti-
do el Gobernador en su requerimiento,
resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de
1839, que prohibe dejar ineficaces por
medio de interdictos posesorios de man-
tencion y restitucion las providencias de
los Ayuntamientos y Diputaciones pro-
vinciales en materia de su legal atri-
bucion:

Visto el art. 74, párrafo segundo de
la ley de 8 de Enero de 1845, que atri-
buye al Alcalde, como Administrador
del pueblo bajo la vigilancia de la Admi-
nistracion, la conservacion de las fincas
pertenecentes al comun:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de

la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa la competencia de los Consejos provinciales para entender en las cuestiones contenciosas sobre el uso, distribucion y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en las respectivas provincias de la Administracion de los montes pertenecientes al Estado, y del buen regimen, conservacion y beneficios de los propios, comunes y establecimientos publicos:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar conflictos de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que por la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 1833 se mantuvo en estado de abertal que tenía al monte de Cabezon y su posesion por los propios de San Cucufato hasta que otra cosa se determinase, pudiendo en tal concepto los vecinos del expresado pueblo entrar á rozar en él y á disfrutar de todos los demás aprovechamientos comunales con sujecion á las leyes:

2.º Que en virtud de este carácter del monte, á las Autoridades administrativas compete el conocimiento de todas las incidencias de su aprovechamiento, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia las cuestiones que se refieren al derecho de propiedad, ó aquellos que especialmente les esten reservados:

3.º Que el interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de Oviedo, no solo desconoce este derecho en virtud de la posesion en que se hallaban los propios de San Cucufato, sino que atacaba y dejaba sin efecto parte del referido acuerdo de la Administracion, en cuanto á que no apareciendo dictado este con limitacion alguna, se la impuso respecto al derecho de rozar, y por lo tanto el interdicto era improcedente segun las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que la decision de la Autoridad administrativa, en el caso de que se queja Narciso Alvarez, no impide ni se opone á las acciones de que se crea este asistido y que pueda hacer valer ante los tribunales competentes:

5.º Que el provéido del Juez en los interdictos, segun se lleva respectivamente declarado, no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado: Vengo en decidir esta Competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860. — Es á rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion:

- Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas.
- Segundo. De la clase de estas.
- Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.
- Cuarto. De la situacion y linderos.
- Quinto. De la renta en el año común, de lucida del producto del último quinquenio.
- Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.
- Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.
- Octavo. De la renta líquida.
- Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizara sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

- Primero. La corporacion censualista.
- Segundo. Nombre del censuario.
- Tercero. Hipoteca afectá al pago del censo.
- Cuarto. Pueblo en donde radique está.
- Quinto. Importe del rédito anual.
- Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos, y gastos de administracion.
- Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.º Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones

conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, estos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes oviendo á sus Cabildos, harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados, y la dirimirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.º Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se excluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

- Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis esten destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.
- Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de igesarios, mansos y otras.
- Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas.
- Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.
- Y quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.º Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirimirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades

formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censualista, nombre del censuario, rédito anual baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.º, 2.º y 3.º á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes expresados en la forma que previene el art. 7.º del Convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, y el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores, representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1860. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Modelos que se citan en el anterior Real decreto.)

MODELO NUM. 1.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE.....

DIOCESIS DE.....

Inventario de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a la Iglesia que se hallan actualmente administradas por el Estado.

Table with 8 columns: Pueblo en que radican, Corporación de que proceden, Clase y denominación de las fincas, Situación y linderos, Renta del año común sacado del último quinquenio, Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administración, Cargas que pesan sobre las fincas, Renta líquida, Capitalización para la venta, según los tipos de desamortización.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

MODELO NUM. 2.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE.....

DIOCESIS DE.....

Inventario de los censos pertenecientes a la Iglesia cuya recaudación se halla a cargo del Estado y no se ha solicitado su recaudación, no ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables.

Table with 7 columns: Corporación censalista, Nombre del censatario, Hipoteca sobre que grava el censo, Pueblo en que radica, Redito anual, Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administración, Renta líquida.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y Firma del Administrador.)

MODELO NUM 3.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE.....

DIOCESIS DE.....

Inventario de los censos pertenecientes a la Iglesia cuya recaudación se halla a cargo del Estado y no se ha solicitado su recaudación, ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables.

Table with 7 columns: Corporación censalista, Nombre del censatario, Hipoteca sobre que grava el censo, Pueblo en que radica, Redito anual, Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administración, Renta líquida, OBSERVACIONES.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

ZAMORA.

Subsidio.

Se previene a los Alcaldes que den parte inmediatamente de cuantos industriales se hallen sin matricular.

Repetidas veces se ha dirigido esta Administración a los Sres. Alcaldes de la Provincia escitando encarecidamente su celo, para que en cumplimiento de su deber, diesen conocimiento a la misma de todos los sujetos que en su respectivo distrito municipal, ejerciesen alguna industria, oficio o arte, para que pudieran ser adicionados a la matrícula.

No obstante aquellas escitaciones y avisos, la Administración no ha visto resultados, y recibe continuas denuncias, además del conocimiento que tiene, de que existen muchos industriales, como son, tratantes en ganados, especuladores y tratantes en granos, vinos y aceites, especuladores en frutos, tragneros, fabricantes de aguardiente, prestamistas y otras varias industrias, y de ello no se da conocimiento por los Alcaldes.

Ninguna de dichas industrias puede ocultarse al conocimiento de la Autoridad local, y solo puede atribuir la Administración, el que no se la haya dado aviso de todos los sujetos que las ejercen, a la omisión, tolerancia y consideraciones de la generalidad de los Alcaldes.

Esas tolerancias y consideraciones es tiempo ya que desaparezcan; son muy mal entendidas, y lejos de proporcionar el bien que creen hacer al individuo, lo esponen a que, averiguada la ocultación, se instruya expediente contra el mismo y se le imponga las penas que la Instrucción marca, como ha sucedido dando lugar también a que a los Alcaldes se les exija la responsabilidad que el artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 les impone.

La Administración quiere evitar a todo trance la imposición de pena de ninguna clase, ni contra los industriales ni contra los Alcaldes, y por consecuencia advierte a estos en general muy particularmente, que se apremie a darla conocimiento desde luego, de todos los sujetos que ejercen industrias y no se hallen matriculados, que prescinda los Sres. Alcaldes de toda clase de consideraciones y dupliquen todo su celo, para que no sigan defraudando por ningún contribuyente los derechos que pertenecen al Estado.

La Administración espera que así lo cumplan los Sres. Alcaldes que hasta ahora hayan sido omisos o tolerantes; espera que atenderán este nuevo aviso mas que se les dirige: que no darán lugar a que se les imponga la responsabilidad que designa el art. 48 del citado Real decreto, la cual no podrá menos de llevarse a cabo por mas que sea contrario al carácter y propósito de esta dependencia; pero tengan muy presente no pueden alegar ya ni excusa ni ignorancia; si de las investigaciones que se practiquen por los agentes, los cuales van a recorrer la provincia, resulta culpabilidad por parte de los Alcaldes en las ocultaciones.

Zamora 15 de Setiembre de 1860. Manuel Jesús Bustelo.